EXP. N.° 03101-2008-PA/TC
LIMA
SANDRA BLANCA MENENDEZ RIOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra el Fondo de Empleados del Banco de la Nación a fin de que se declare inaplicable la Carta G.G. N.° 448-2006 de fecha 28 de agosto de 2006, mediante la que se le despide de modo fraudulento ; en consecuencia, solicita se le reincorpore a su cargo y puesto de trabajo de Asistenta Social más el abono de todas sus remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su despido, es decir, desde el 28 de agosto de 2006 y los costos y costas procesales.

   Manifiesta que su despido se dio como consecuencia de habérsele atribuido como falta grave la disminución deliberada de su rendimiento por haber acumulado faltas justificadas por enfermedad en el 2005 y 2006 (ascendentes a 66 y 109 respectivamente, según se aprecia de fojas 12), sin haberse considerado que su relación laboral se encontraba suspendida por descanso médico.

2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.

3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 8, 19 y 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, la parte demandante cuestiona la causa de su despido; siendo que, la evaluación de las pretensiones donde se advierta la existencia de hechos controvertidos, no es procedente en sede constitucional.

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 25 del mayo del 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL